



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00289-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:**

Le corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del reclamante, en cuanto al interlocutorio adiado a 5 de noviembre del año que cursa.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La Judicatura, a través de proveído calendado a 3 de septiembre hogaño, exhortó al suplicante, en aras de que estableciera si hasta la fecha aún desconocía el correo electrónico del accionado. Asimismo, indicó que de estar al tanto de ese medio de contacto, procediera a noticiarlo, según las previsiones actualmente atendibles, o que, por lo contrario, desplegara la comunicación por conductos físicos, proporcionando los soportes de rigor, con destino al pretendido. En ese contexto, se otorgó al mencionado implorante el plazo de 30 días, con miras a que ejecutara la actividad pendiente, so pena de declararse la abdicación tácita. Ahora, habiéndose constatado en el expediente que en el referido período no se acreditó la realización de acto alguno, relacionado con aquella carga ritual, se decretó la aducida figura, a través del pronunciamiento que hoy es materia de debate.

Así, en cuanto a tal determinación, el mandatario adjetivo del peticionario entabló la herramienta de disenso que nos concita y, en subsidio, la alzada, manifestando que en su momento adelantó la diligencia ordenada y que la empresa de correo era la encargada de adosar al expediente los documentos que acreditaban su concreción, entre ellos la certificación de recibimiento. De igual forma, resaltó que al ser inviable la atención presencial en los despachos judiciales, ignoraba si el encartado contestó la demanda y si debía desplegar el enteramiento por aviso, lo que, en su criterio, tenía que informársele por vía del instrumento digital que suministró en su oportunidad. Finalmente, advirtió que el proveído cuestionado tenía que comunicarse por esa senda, con miras a evitar la invalidación del trámite o la transgresión de la prerrogativa fundante prevista por el art. 29 Superior.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el mencionado art. 318 del Código General del



Proceso, la réplica que nos ocupa es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disenso, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de censura, que debe ser entablado por la parte a la que resultó adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 5 de noviembre del actual año, por el extremo demandante, siendo que a través de esa resolución se declaró el desistimiento tácito, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, entrando en materia, conviene puntualizar que el num. 1º de la disposición que regula la renuncia tácita –art. 317 del C.G.P.–, establece que para su aplicación es menester que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de notificarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que se hallan satisfechos, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial ordenó al implorante que desarrollara las actividades conectadas con el noticiamiento personal del convocado. Ello, en el especificado intervalo; actuación que tenía que desplegarse obligatoriamente para proseguir con la tramitación, en vista de que a través de ese mecanismo se propiciaría, por la vía debida, la participación de la contraparte en el juicio y que, por consiguiente, emprendiera su defensa.

Asimismo, se destaca, en oposición a lo expresado por el censurante, que el referido pronunciamiento fue noticiado a través del competente estado electrónico; instrumento implementado para la época que nos alcanza, en aras de publicitar las determinaciones emitidas por los despachos judiciales, en orden a las directrices que gobiernan la virtualidad y a raíz de la contingencia sanitaria que afronta el país (art. 9º del Decreto 806 de 2020). De ese modo, era tarea del respectivo contendor y de su procurador, bajo los parámetros de atención y esmero, revisar el mencionado estado, con miras a constatar las



decisiones dictadas por el Administrador de Justicia en torno al caso planteado, sin que, en el aducido escenario, tuvieran que evacuarse comunicaciones adicionales y menos mediante el correo digital suministrado por el enunciado apoderado, como quiera que, a tenor de lo sostenido sobre el particular por la jurisprudencia patria<sup>1</sup>, es suficiente con que, conforme a la preceptiva antes citada, se divulgue e inserte vía *internet* el proveído, como efectivamente ocurrió en la presente ocasión. Así, el enteramiento se entiende perfeccionado con ese acto, descartándose el envío por medios alternos, lo que, en últimas, transmutaría el precitado estado en otra forma de notificación, que, por demás, en lo absoluto se halla prevista para el noticiamiento del tipo de auto que nos ocupa.

Ahora, el lapso concedido al rogante para lograr el objetivo planteado transcurrió entre el 7 de septiembre y el 19 de octubre de 2020, sin que en ese período hubiera acreditado obrar alguno que condujera a sostener que en efecto desplegó la actividad que se había exhortado. En otras palabras, nunca trajo al plenario los soportes necesarios para constatar su actuación, lo que conducía a declarar la citada modalidad de desistimiento.

De otro lado, aunque es cierto que en esta oportunidad fueron anexados a las sumarias ciertos documentos relacionados con la comunicación dirigida al suplicado, el Juzgado de ninguna manera puede tomar en cuenta dichos elementos, en tanto que se adosaron con el dispositivo de disenso que hoy nos convoca, jamás dentro del interregno que correspondía para verificar el actuar diligente del impetrante. Ello, considerándose que los enjuiciadores deben dictar sus proveídos con apoyo en los medios de convicción que oportunamente hayan sido allegados al plenario y que se encuentren incorporados al momento en que se expide la determinación, sin que, por ende, puedan acogerse dispositivos de respaldo que se adosen con posterioridad, máxime si éstos debieron ser traídos a las sumarias en un plazo definido, lo que no sucedió en el evento particular.

Adicionalmente, es pertinente señalar que si bien cualquier actuación, de cualquier naturaleza trunca el paso de la renuncia tácita, no puede perderse de vista que es tarea del interesado demostrar el surtimiento de esa actividad, lo que no puede adelantarse sino anexando al paginario, en el plazo establecido, los medios de certidumbre que permitan vislumbrar su concreción y deducir la paralización del respectivo interludio de dimisión. Empero, insistimos que en el caso de autos se dejó de lado tal obrar, **a pesar de que en el requerimiento se advirtió que en el plazo concedido se debían aportar los documentos de rigor, en caso de que se ejecutara una práctica conectada con la orden proferida.**

---

<sup>1</sup>. CSJ Civil., pronunciamiento STC9.383 de 30/10/2020.



En añadidura, conviene advertir que el pretensor, a tenor de los parámetros del debido cuidado, la celeridad y la diligencia, ha de adelantar, con la prontitud que amerita, las gestiones que son de su resorte o, al menos, informar y comprobar ante la Entidad Jurisdiccional los sucesos que conduzcan a postergar o contrarrestar el período de la abdicación, entre ellos, a título de ejemplo, los concernientes a la notificación de la contraparte. Sin embargo, en el evento puntual, nunca se puso de presente en el plenario el agotamiento de las diligencias, como tampoco se anexaron en su momento las evidencias que respaldaran ese tópico.

Igualmente, conforme a los postulados antes aludidos, le incumbía al peticionario verificar y controlar la realización de la notificación faltante, poniéndose en contacto con la empresa de servicio postal, en aras de cumplir en el propicio espacio ritual con la tarea impuesta, habiéndose otorgado un período más que suficiente para que ejerciera tales prácticas de supervisión y adosamiento de los pertinentes soportes. En últimas, el proceder que nos convoca de ningún modo podía dejarse exclusivamente bajo el arbitrio de la firma de correo, siendo cometido de la parte postulante, se enfatiza, ponerse al frente de la actuación, con miras a garantizar su pronta materialización. Al tiempo, el formulante debía estar pendiente del paginario, con el propósito de enterarse de su avance, resultando inviable que el Despacho informara continuamente al respecto, cuando ello es del resorte del gestor adjetivo, según los deberes profesionales que le conciernen.

En definitiva, la providencia combatida se mantendrá ilesa, sin que haya lugar a conceder el dispositivo de reproche instado de manera supletoria, puesto que el asunto abordado es de mínima cuantía, lo que implica que no es proclive de ser estudiado en segunda instancia.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído fustigado.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** la incoada apelación.

**TERCERO.-** En consecuencia, **CUMPLIR** lo dictaminado en el auto antes especificado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 25 DE NOVIEMBRE DE  
2020. SECRETARIA

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2622391d6cf9947fe19f52796549f98dec1b79f2ec333b617288e1e2cb5ce41  
C**

Documento generado en 23/11/2020 05:00:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**